

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI – 26231 (2014-02841)**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos Mil Veintiuno (2021)

**ASUNTO POR TRATAR**

Mediante el presente proveído se emitirá de oficio pronunciamiento en relación con la extinción de la condena impuesta a **CAMILO ANDRES GARCIA DIAZ**, identificado con C.C. 1.098.779.687.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

**CAMILO ANDRES GARCIA DIAZ**, fue condenado a la pena principal de 12 meses de prisión; así mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia proferida el **16 de enero de 2014**, encontrándolo autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO**, según hechos ocurridos el **19 de marzo de 2014**, sentencia en la que le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 año, previa prestación de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

El **19 de enero de 2015**, el sentenciado prestó caución prendaria mediante consignación de depósito judicial y signó la diligencia de compromiso.

El **13 de octubre de 2015**, este Juzgado avocó el conocimiento de este asunto.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Para el caso concreto se tiene que el artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al periodo de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas.

En el asunto bajo cuerda se sabe que a favor del penado, el Juzgado fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa prestación de caución prendaria equivalente a \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, las cuales,

prestó-mediante consignación de depósito judicial-, y signó el 19 de enero de 2015.

Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente no se tiene noticia que el condenado haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba previsto en la presente actuación, así como tampoco se advierte que hubiere violado algún otro de los compromisos que adquirió.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, y que el penado ha cumplido satisfactoriamente el período de prueba, este Despacho procede a extinguir por liberación definitiva la pena principal de 12 meses de prisión a él impuesta.

De igual modo, se declarará extinguida la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al prenombrado por un término igual al de la pena principal, que corresponde a 12 meses, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto, ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en*

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual, indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).<sup>2</sup> (subrayas y negrillas del Juzgado).

Por lo tanto y para efectos de lo anterior, habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

De otra parte, en relación con el pago de perjuicios, se tiene que la víctima fue indemnizada por los perjuicios ocasionados por la comisión de la conducta punible por el condenado.

Por otro lado, como se observa que el sentenciado prestó caución prendaria para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido en la sentencia, se ordena la devolución de dicha caución a través del Juzgado fallador a nombre de quien se constituyó.

Por último, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: EXTINGUIR por liberación definitiva a CAMILO ANDRES GARCIA,** la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,** en sentencia proferida el **16 de enero de 2014,** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido en la sentencia, a través del Juzgado fallador a nombre de quien se constituyó.

**TERCERO: COMUNICAR** la extinción aquí ordenada a Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**QUINTO: REMÍTASE** el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

Bsbm